

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Guerrero, Viernes 08 de Noviembre de 2019 Características 114212816
Permiso 0341083
Año C Edición No. 90 Alcance III Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 250, POR MEDIO DEL CUAL SE	
REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO	
495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE	
GUERRERO	2
DECRETO NÚMERO 252, POR EL QUE SE REFORMAN	
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL	

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE GUERRERO, NÚMERO 499....

Precio del Ejemplar: \$18.40

8

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALBERTO CATALÁN BASTIDA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA.

Rúbrica.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO. OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 250, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, en Palacio de Gobierno, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES. Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME. Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 252, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499:

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de septiembre del 2019, los

Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

"MÉTODO DE TRABAJO

Esta COMISIÓN DE JUSTICIA, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe, establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

- I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.
- II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS se resume los objetivos de estas.
- III.- En el apartado CONSIDERACIONES, la y los integrantes de esta COMISIÓN DICTAMINADORA expresaron los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente Dictamen.

ANTECEDENTES GENERALES

Que para efectos de la emisión de este Dictamen, se anotan aquí las iniciativas presentadas por las y el proponente, según el ordinal de artículo, más bajo, aún que en la misma propuesta se encuentre otro ordinal a reformar, más alto en grado numérico. Esto para efecto de establecer el rigor lógico y jurídico en la exposición de las propuestas, pues todos lo planteamientos a analizar son de la materia Penal desahogándose en este Dictamen. Asimismo, a partir de aquí se conocerán estas por el número que las ubica y describe con su propuesta.

1- En sesión celebrada el día 26 de Marzo del año 2019 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de proyecto de adición que reforma el artículo 140 y adición de un párrafo al artículo 202 del Código Penal del Estado número 499. Presentada por la diputada Erika Valencia Cardona del Partido de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del

Honorable Congreso del estado de Guerrero, turno dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 27 de Marzo del año 2019.

2- En sesión celebrada el día 23 de mayo del año 2019 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de proyecto de adición que adiciona la fracción III del artículo 149 del Código Penal del Estado número 499. Presentada por el diputado Moisés Reyes Sandoval del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 23 de Mayo del año 2019.

3- En sesión celebrada el día 21 de Mayo del año 2019 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del estado de Guerrero, tomó conocimiento de proyecto de adición que reforma los artículos 178, 179, 180 y 181 del Código Penal del Estado de Guerrero, número 499. Presentada por la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez del Partido de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turno dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 23 de Mayo del año 2019.

4- En sesión celebrada el día 28 de Mayo del año 2019 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de proyecto de adición que reforma el artículo 186 Bis y se adiciona del Código Penal del Estado número 499. Presentada por las diputadas Erika Valencia Cardona y Norma Otilia Hernández Martínez del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del

Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 29 de Mayo del año 2019.

5- En sesión celebrada el día 7 de Marzo del año 2019 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de proyecto de adición que reforma el artículo 187 del Código Penal del Estado número 499, presentada por las diputadas, Celeste Mora Eguiluz y Mariana Itallitzin García Guillen del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 11 de marzo del año 2019.

6- En sesión celebrada el día 23 de abril del año 2019 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de proyecto de adición que reforma de los artículos 350 Bis, 350 ter y 350 Quater y se adiciona Título Vigésimo Segundo Bis denominado Usurpación de Identidad, del Código Penal del Estado número 499. Presentada por la diputada Aracely Alhelí Alvarado González del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del estado de Guerrero, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 24 de Abril del año 2019.

7- En sesión celebrada el día 9 de Mayo del año 2019 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de oficio suscrito por la diputada Alessandra Rojo de la Vega del Congreso de la Ciudad de México en relación a iniciativa para incrementar las penas a responsables de causar lesiones provocadas mediante el empleo de ácidos y sustancias corrosivas invitando a esta Legislatura a atender dicho asunto.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha propuesta a la Comisión de Justicia, y a la de Igualdad de género, la primera coordinará los trabajos a los que hubiere lugar y en su caso tomar las acciones conducentes para su estudio correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicho oficio, el día 13 de Mayo del año 2019.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

- 1- La iniciativa número -1-, presentada por la diputada Erika Valencia Cardona establece como objetivo, el de proponer el tipo penal autónomo, al existente en el artículo 140 y 202 del vigente y actual Código Penal del Estado número 499 y con ello sancionar las conductas de violencia y lesiones en contra de las mujeres, en razón de su género. Concurriendo los siguientes supuestos para incorpóralos en la norma aludida.
- Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación;
- Que las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas o cualquier otra nociva para la salud;
- Cuando las lesiones consistan en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos; o,
- Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones.

Y en el artículo 202 del código penal vigente propone aumentar párrafo que consiste "en la pena aumentaría hasta una tercera parte, cuando la víctima sea una mujer y se acredite que la violencia se realiza en razón de su género, ya sea con un enfoque de misoginia, de machismo, sexismo o cualquier otro que denigre a la mujer"

2- La iniciativa número -2-, el Legislador establece ampliar un supuesto, en el delito denominado de daños con motivo del tránsito vehicular establecido en el artículo 149 del Código estudiado, al incorporar la responsabilidad culposa, cuando el conductor transporte a menores de edad sin las protecciones necesarias y/o conduzca el vehículo automotor con un número mayor de pasajeros para la capacidad que fue diseñado. Manteniendo la pena dispuesta en el artículo señalado.

- 3- La iniciativa número -3-, de acuerdo a la Legisladora, la iniciativa tiene como objetivo, el de aumentar las penas en los delitos relacionados con la Violación, Abuso Sexual y Abuso Sexual de Personas Menores de Edad, reformando el Código Penal Número 499, en los artículos: 178 para aumentar las penas y multas en torno a la violación, de doce a veinticuatro años de prisión; el 179 que la violación equiparada se sancionará de dieciséis a cuarenta años de prisión; el 180 que el abuso sexual se castigará de nueve a trece años de prisión y el 181 cuando el abuso sexual se cometa en menores de doce años, se castigará de nueve a trece años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 4- La iniciativa número -4-, Las Legisladoras proponen establecer la violencia digital por razones de género y tipificar el "ciberacoso" como modalidad de violencia digital o cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y de la comunicación, plataformas de redes sociales, o correo electrónico que cause daño a las mujeres, sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual. Incorporando al Código Penal en comento, los tipos penales relativos a los delitos de acoso sexual, trata de personas y amenazas.
- 5- La iniciativa número -5-, Las legisladoras iniciantes proponen establecer dentro del Código Penal, el delito de divulgación no consentida de imágenes, videos íntimos o sexuales contemplando la creación de un Nuevo Capítulo y la descripción del tipo penal. Puntualizando el objetivo del mismo.
- 6- La iniciativa número -6-, la legisladora iniciante propone en la incorporación a la norma penal, un nuevo título, denominado delito contra la identidad de las personas y un nuevo capítulo mencionado como usurpación de identidad que consiste en: Al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales, sin autorización de su titular o suplante la identidad de una persona, para cometer un ilícito o favorezca su comisión, se impondrá una sanción de uno a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientas unidades de medida y actualización y en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado. Asimismo crea la figura de Usurpación de Identidad Equiparada.

Y establece el agravante respectivo, describiendo las figuras y supuestos en la iniciativa propuesta.

7- La propuesta número -7- en sesión celebrada el día 9 de Mayo del año 2019 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de oficio suscrito por la diputada Alessandra Rojo de la Vega del Congreso de la Ciudad de México en relación a la propuesta para incrementar las penas, a responsables de causar lesiones provocadas mediante el empleo de ácidos y sustancias corrosivas, invitando a esta legislatura a atender dicho asunto y realizar las acciones pertinentes para atender este supuesto delictivo

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Esta COMISIÓN DE JUSTICIA que una vez recibido el turno de las iniciativas, tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido y al respecto, estas se desahogaron en el resolutivo respectivo, conforme se enumeraron en este Dictamen.

Respecto a la Primera iniciativa formulada por la Diputada Erika Valencia Cardona, en la que propone la adición al Código Penal en estudio en sus artículos 140 y 202; el primer artículo forma parte el Título, que contempla los delitos contra la vida y la integridad corporal, en el Capítulo Segundo denominado lesiones y el segundo artículo, forma parte del Título que incluye a los delitos cometidos en contra de integrantes de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas, incluido como violencia de género. Al respecto esta Colegida comparte con la proponente la motivación de su dicho y considera procedente la formulación planteada en los términos realizados en la adición al artículo 140 y al 202 del citado Código Penal 499. Sin embargo, en este último artículo se considera reducir los señalamientos calificados como detonantes de un posible ilícito por la subjetividad que de ello se deriva. Y con ello sancionar las conductas de violencia y lesiones en contra de las mujeres en razón de su género. Concurriendo los siguientes supuestos para incorpóralos en la norma aludida sin cambiar la intención de la legisladora estableciendo el buen uso del lenguaje y el rigor jurídico de y en la materia penal. Asimismo en el desahogo de esta iniciativa se aborda la propuesta de la legisladora Alessandra Rojo de la Vega atendiendo la petición del Congreso de la Ciudad México en la que propone ampliar la pena cuando se cause lesiones a la mujer con ácidos o sustancia corrosivas compartiendo con ella la motivación. Esta petición fue turnada a esta COMISIÓN por la mesa directiva para su estudio y resolución formando parte de los trabajos que arrojó este dictamen. Compartiendo por otro lado lo que la Iniciante incluye en su propuesta de hipótesis que agravan el tipo penal en el artículo 140 referido, como las lesiones por condición de género, mismas que consisten en la hipótesis; Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; Que las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas o cualquier otra nociva para la salud; Cuando las lesiones consistan en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos o que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima. Y si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquier que implique subordinación o superioridad y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones.

En tal sentido la COMISIÓN, considera procedente la propuesta de la Diputada, al describir con claridad el tipo penal autónomo para establecer la punibilidad de aquellas conductas que provoquen violencia y lesiones, en contra de las mujeres en razón de su género, ubicando a este, en el articulado del dispositivo legal atendido de forma ascendente. Asimismo en la elaboración de la redacción y del buen uso del lenguaje, sin cambiar el sentido original de la propuesta, se substituyeron palabras que hacen y establecen con mayor claridad en la descripción de la hipótesis propuesta. Por ejemplo, se cambió Dato por Prueba; Cometido por Realizado y Acredita por Prueba. En el análisis se consideró, en la definición del tipo, en el artículo 140 mantener la figura del agravio del supuesto en contra de otra persona, por su condición de género, resaltando en consecuencia la condición especial de lesiones, en contra de la mujer y asumiendo la propuesta punitiva de la Iníciate para el castigo de seis a nueve años de prisión, a quien cometa esta conducta antisocial y se cambió el concepto de salario mínimo que la proponente formuló por la media de actualización vigente que es la medida de uso actual en medición oficial.

SEGUNDA. Respecto a la Segunda iniciativa formulada por el Diputado Moisés Reyes Sandoval, esta COMISIÓN ha encontrado procedente la propuesta en los términos planteados, al considerar que la misma tiene su origen en el interés superior del menor a los que el proponente plantea como argumento y que "estamos obligados a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los menores mediante el establecimiento de mecanismos legales, por ende una de las obligaciones que tienen los padres de familia es precisamente

el de salvaguardar la vida y la integridad física de sus hijos, así también de algún familiar que tenga a su cargo a algún menor, por ello, no se debe actuar de manera irresponsable transportando a los menores de edad, exponiéndolos a sufrir algún accidente que pudiera resultar de fatales consecuencias, más aún, cuando el conductor transporte a menores de edad sin las protecciones necesarias y/o conduzca el vehículo automotor con un número mayor de pasajeros para la capacidad que fue diseñado, como si se trataran de cosas u objetos que no requieren la importancia debida."

Al extender en el dispositivo legal atendido la descripción del caso señalado por el legislador.

TERCERA. - Respecto a la Tercera iniciativa formulada por la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, en la que propone la adición al Código Penal en estudio, en sus artículos 178, 179, 180 y 181 del Código Penal del Estado número 499. En el examen de la propuesta presentada, esta COLEGIADA determinó la plena procedencia de los planteamientos de la legisladora en el cual argumenta que "La violencia sexual es un problema multifactorial que ha sido abordada (como otros fenómenos similares) que parte del nivel micro social relativo al plano individual, en que se ubican los factores de la historia personal y las relaciones familiares más próximas; pasa por el nivel meso-social, en el que se dan las relaciones comunitarias en que las familias y las personas conviven con su entorno inmediato (colonias, vecindarios, ámbitos escolar y laboral y En el caso de las niñas y niños, la violencia sexual incluye diversos delitos. Uno de los más frecuentes es el abuso sexual. El Comité de Derechos del Niño, en su observación general número 13 lo define de la siquiente forma: Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño, contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas y otros medios de presión. En nuestro contexto, el abuso sexual infantil hace referencia a tocamientos y otros actos sexuales en los que no hay penetración; implica actos que van desde prácticas sin contacto directo (como el exhibicionismo, la exposición de niños o niñas a material pornográfico y la utilización o manipulación de niños y niñas para la producción de material visual de contenido sexual), así como actos de contacto sexual explícito sin llegar a la cópula. Las personas que agreden a las niñas y niños, generalmente forman parte de su círculo de "cuidado" y convivencia inmediata: padres, padrastros, tíos, hermanos, abuelos, primos y personas conocidas de la familia. Fuera de la familia suelen ser otros cuidadores o personas con las que se relaciona cotidianamente: docentes y personal de las instituciones educativas, niñeras, entrenadores deportivos, sacerdotes, líderes de grupos y otros; figuras todas ellas de autoridad y contacto frecuente con las y los niños agredidos."

Asimismo, en la motivación que ocupa a la Legisladora se establece que "Según la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, por violencia contra infantes se entiende toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos en ésta el abuso sexual, la violación sexual, o cualquier otro tipo de agresión que implique una connotación sexual, mientras las niñas y los niños se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Aunque un acto de violencia sexual puede tener distintas características, algunas de las manifestaciones más comunes de agresión sexual pueden ir desde miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a agresiones físicas, tocamientos, abuso sexual y la violación". Destaca el hecho de que, según la CNDH, del total de quejas que ha recibido por agresiones sexuales en centros escolares, en 61.5% de los casos las víctimas sufrieron precisamente, abuso sexual, violación y violación equiparada. Aunque desde el ámbito escolar se han hecho esfuerzos por prevenir, detectar y atender la violencia que se presenta en dichos espacios, lo cierto es que a diferencia de otras formas de violencia que afectan a las niñas, niños y adolescentes, el abuso sexual parecieran no recibir la suficiente atención. La comunidad escolar resulta un espacio central para prevenir y detectar las diferentes formas de violencia sexual que pudieran estar viviendo niñas y niños, dado el contacto cotidiano y directo, así como el nivel de conocimiento que pueden tener las y los docentes (y otros actores educativos) respecto a cada una de las y los menores a su cargo. Cuando una niña o niño víctima de abuso sexual da muestras por su conducta o por que logra expresarlo de manera directa, el papel de la persona adulta que lo detecta o escucha es crucial".

La COMISIÓN en este orden de ideas considera procedente, la propuesta de incrementar la pena formulada por la proponente por la gravedad de delito tipificado y por la protección del bien jurídico tutelado por el Estado, que es entre otras cosas el del desarrollo sexual y normal de las niñas, niños y adolescentes. No obstante en el estudio de la propuesta inicial es necesario clarificar algunos aspectos, sobre las adiciones y reformas a los artículos a reformar. Pero señalando antes lo que la doctrina penal comprende como definición de la pena "Esta es una de las sanciones penales, para algunos juristas la pena constituye el

objeto mismo del derecho penal, siempre que se considera la expresión sanciones penales en un muy amplio sentido, como aquellos medios con que el derecho punitivo previene y reprime a la delincuencia ...consecuentemente para muchos, la pena constituye un mal originado en la comisión de un delito, esto es la disminución de un bien preciado para el autor, concepto que vincula delito y pena, el primero como presupuesto y la segunda como consecuencia jurídica. Si el derecho es conjunto de normas jurídicas reguladoras de la conducta del hombre, su noción quedaría mutilada si no se acude al concepto de coacción ...la noción de sanción es pues la razón misma de validez del derecho, dado que solo la amenaza a quien infringe sus mandatos, (lato senso) es la garantía de su permanencia. De allí que la certeza de la pena es precisamente el medio que responde a la justicia penal ... Se ha dicho reiteradamente que la ordenación penal representa, por una parte, un dispositivo de defensa contra el delito constituido por la pena, cuya función eminentemente represiva esta vinculada al hecho delictivo contemplado desde la culpabilidad del autor; Por otra parte tal ordenación penal tiene también una función preventiva, referida a la persona del propio autor, la cual funciona en atención a la mayor o menor peligrosidad del mismo" Pavón Vasconcelos Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Edt. Porrúa 1997. Página 765-766.

Como la materia atender ocupa el castigo por medio de las punibilidad a conductas vinculadas al comportamiento sexual tipificado como delito. Ante esto es preciso describir los elementos que la proponente establece en el contenido de sus propuestas, referidas la modificaciones que propone como presupuestos del delito a adicionar, como el concepto de Obsceno y Pudor en el marco penal que nos ocupa.

Dentro de la Doctrina Penal el concepto de Obsceno, se entiende como "gramaticalmente, lo impúdico u ofensivo al pudor, es decir, obsceno es todo acto que ofende al pudor de manera torpe y suscite asco y repugnancia ...Para muchos es lo obsceno, un concepto de índole subjetiva, al igual que lo pornográfico: Una actitud asumida por quien se introduce en la lectura de libros y narraciones en la contemplación de imágenes que califica de obsceno, pues en tal sentido y como lo expresa Schoeder (autor), "la obscenidad no es contenido de ningún libro, sino la propiedad del que lo lee o lo contempla. En síntesis y mayoritariamente obsceno, es lo que ofende al pudor. Todo acto que con un contenido de índole sexual normal o anormal, legítima o ilegítima como puede serlo la copula entre esposos, la masturbación y la auto-exhibición cometidos en público e incluso lo que no referido exclusivamente a lo sexual, hiere de algún modo, pero siempre de manera torpe, la sensibilidad

moral media de la humanidad" Ver Maggiore Giuseeppe tomo IV. Pagina 99. Derecho penal .Edit. Temis Bogotá 1989 Trad. José, J Ortega Torres a tercera Edición Italiana. Cinco volúmenes. Ibídem Página 726.

Pudor, se entiende" "Gramaticalmente, (como) Vergüenza Recato. Con vehemente pasión, se discute sobre su existencia pues mientras unos la niegan, otros la afirman. De igual manera hay quienes sostienen la imposibilidad de definirlo, por su naturaleza eminentemente subjetiva, en tanto otros consideran lo contrario, aun reconociéndole un contenido variable al concepto. Pues debe referírsele siempre a una sociedad en particular y a un determinado tiempo histórico. Aceptando de antemano que las costumbres de ciertos pueblos hacen dudar de la existencia del Pudor, no es menos cierto que en otros sus propias costumbres permiten considéralo como algo característico del hombre, connatural a el y no simplemente un sentimiento adquirido...El pudor ha sido definido como la reserva de todo aquello relacionado con el sexo y la vida sexual" Ibídem. Página 851.

Lascivo. Como aquella conducta sensual, carnal; dominado por la lasciva obsesión que incapacita para todo esfuerzo sano o noble designio. Inclinación a los deleites carnales. www enciclopedia jurídica biz14.14

En este sentido esta COMISIÓN, de acuerdo a sus facultades tuvo a bien adaptar cada artículo que presentó la Proponente, sin cambiar el sentido original, a pesar de la carga subjetiva existente en la presunción de la propuesta y mencionada en la interpretación conceptual en lo inmediato citado, por considerar que la misma posee validez en la intención y en el fondo del asunto propuesto de la Iniciante como la defensa entre otros de los derechos humanos y sexuales de las niñas, niños y adolescentes.

En el artículo 178 referente al Violación, se mantiene el mínimo y se aumenta el máximo de castigo o pena y se incluye en este la sanción pecuniaria a efecto que el juzgador realice sin dificultad su labor de interpretar la ley, en la administración de Justicia.

En el artículo 179 referente a la Violación Equiparada, se aumenta a dos años la mínima y se sostiene la propuesta de la Legisladora de cuarenta años la máxima por la naturaleza del ilícito comprendiendo la importancia del bien jurídico tutelado que en su esfera de protección es el normal desarrollo psico sexual. Fue así que se aumenta a dos años la mínima punitiva. Asumiendo que dicho delito debe ser castigado y probada plenamente su realización para la condena del reo, en tanto que el mismo es un delito de

lesión nociva. No obstante el propio dispositivo establece la característica de las agravantes. Al respecto la colegida estableció en la norma que debe existir prueba plena para la condena del indiciado o indiciada, ello para evitar presupuestos que lesionen la presunción de inocencia sobre los casos concretos.

En el artículo 180 referente al Abuso Sexual se aumenta la pena mínima y máxima propuesta y la sanción pecuniaria. Pero se adapta el segundo párrafo del artículo, en el cual se define para efectos del Código Penal, que se entiende como acto sexual, para dejar clara la intención y evitar lo redundante y reducir al mínimo lo subjetivo, que pudiese generar múltiples interpretaciones de la Ley de parte del órgano jurisdiccional. Entendiendo que la descripción del tipo de la hipótesis debe ser precisa en cuanto a la protección del bien jurídico tutelado. Suprimiendo de la propuesta la reiteración del supuesto y retirando de esta el concepto de Lascivo, por no tener conectividad con la frase de antecedente y por el amplio sentido de subjetividad que este posee.

En el artículo 181 referente a el Abuso sexual de personas menores de edad. Esta COMISIÓN compare la propuesta presentada en su totalidad aumentando la pena y la sanción pecuniaria expuesta de esta conducta antisocial, no existiendo objeción a la misma.

CUARTA.- Respecto a la Cuarta iniciativa presentada, por las diputadas Erika Valencia Cardona y Norma Otilia Hernández Martínez en el que plantean adición del artículo 186 Bis., cuya materia es el Acoso Sexual, a través del uso de las tecnologías de la información.

Respecto a la Quinta iniciativa presentada por las diputadas Celeste Mora Eguiluz y Mariana Itallitzin García Guillen que reforma y adiciona el artículo 187, del Código Penal del Estado de Guerrero cuya materia es el Acoso Sexual a través del uso de las tecnologías de la información.

Al realizar el estudio de ambas propuestas esta COMISIÓN encontró similitud plena en la intención, motivación y fundamentación de las cuatro legisladoras proponentes, aunque en iniciativas con propia singularidad, al establecer la misma materia abordando el Acoso Sexual, con la utilización de las tecnologías de la información y su mal uso referido a realización de conductas, que es necesario tipificar como antisociales que dañan la integridad y la dignidad humana en y con, el uso de estos elementos y herramientas tecnológicas. Al respecto esta COLEGIADA, comparte con las cuatro Iniciantes el fondo del tema planteado y considera procedente la creación de un nuevo Capítulo que incorpore al Código

20

Penal en tratamiento la figura de la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos de carácter sexual, planteada en la iniciativa presentada por las diputadas Celeste Mora Eguiluz y Mariana Itallitzin García Guillen. Fue así que se la crea el tipo penal respectivo y la punibilidad que de este se deriva, formando parte de la familia de los Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual del Código Penal número 499 estableciendo esta fusión de las dos iniciativas propuestas en el artículo 187 por rigor y metodología jurídica.

En este sentido esta DICTAMINADORA realizó en uso de sus facultades la adecuación y la formulación jurídica, apropiada encontrando que ambas propuestas presentadas, se unificaran en una sola, sin que se lesionara la intensión original de las motivantes.

Asimismo la DICTAMINADORA, consideró pertinente incluir la definición en el cuerpo de la norma, para evitar interpretaciones innecesarias por el órgano jurisdiccional de lo que se entiende por video, acudiendo a la más técnica y popular y vigente de esta definición al momento de presentar este proyecto de Dictamen y que es producto, asimismo del desarrollo de las tecnologías de la información y del sistema de comunicación conocido universalmente como Internet, a saber: El video o video es la tecnología de grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de imágenes y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento. www.es wikipedia.org.video formatos.Ver también referencias y textos de ciencias de la comunicación digital web en varios idiomas..

Asimismo se incluyó necesario describir conceptualmente que se entiende por Consentimiento y la forma que se expresa este. Esto para efectos de esta disposición. Y con ello precisar la necesidad el presupuesto del delito y garantizar la protección del bien jurídico tutelado.

QUINTA. Esta COMISIÓN al realizar el estudio de la propuesta presentada por la Diputada Aracely Alhelí Alvarado González que adiciona Título Vigésimo Segundo Bis, denominado Usurpación de Identidad, del Código Penal del Estado número 499. La DICTAMINADORA, comparte con la Legisladora su motivación y considera la procedencia de la misma realizando el ajuste respectivo en la norma penal atendida retomado, los términos planteados, solo estableciendo dicha propuesta en el Titulo Décimo Tercero por considerar que forma parte del tronco de los delitos contra el Patrimonio de las personas, en el apartado de Fraude Equiparado, ocupando el artículo en la reforma el número 240 Bis., 240 Ter., 240 Quater.

22

Que aborda la usurpación de identidad como lo afirma la exponente "Que el Derecho a la Identidad se conceptúa coloquialmente como el derecho humano esencial mediante el cual todo ser humano tiene la posibilidad inalienable de ser receptor de los elementales atributos, datos biológicos y culturales que le permitan gozar de su individualidad como integrante de una colectividad y a no ser privado de los mismos, destacándose entre otros, el derecho al nombre, apellido, nacionalidad a ser inscrito en los registros públicos¹, a ser objeto de protección cuidado y atenciones por parte de sus progenitores.

En este tenor, la identidad de una persona constituye el basamento de su personalidad jurídica; el reconocimiento como titular de derechos y obligaciones en el mundo objetivo. Identidad que es definida por la sociedad civil y reconocida por la legislación internacional y nacional. Además es un derecho humano que otorga pertenencia a un territorio, a una sociedad a una familia; condición imprescindible para preservar la dignidad. Así, en el mundo virtual la identidad de la persona es de mayor alcance y su perfil es menos definido. Algunos datos digitales que tienen que ver con la identidad de las personas (por ejemplo, los números de cuenta, nombres de usuario y contraseña), proporcionan un acceso a datos privados considerados como básicos de la personalidad jurídica de una persona, que son crecientemente atractivos para una delincuencia que parece imparable... fehaciente que el Derecho a la Identidad es un derecho fundamental y en consecuencia, todas las autoridades están obligadas a garantizar su vigencia de manera gratuita, accesible, oportuna y universal con medidas contundentes y efectivas. El Derecho a la Identidad, , es un derecho fundamental, oponible "erga omnes"; es decir, contra todo el mundo, como expresión de un interés socialmente relevante y reconocido por las recientes reformas a la Constitución, que lo ubica en el núcleo duro de los Derechos Humanos, Que el robo, suplantación o usurpación de identidad es un delito creciente que generalmente se da a través de la apropiación o pillaje de la identidad de una persona, para hacerse pasar por ella, asumiendo su identidad frente a terceros públicos o privados, con el propósito de obtener ciertos recursos o beneficios a su nombre, implicando la obtención y uso no autorizado e ilegal de sus datos personales como puede ser el nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares, números de licencia y seguridad social, incluyendo información financiera o médica, así como cualquier dato que identifique indubitablemente a una persona. Que las instituciones públicas han dado testimonio de la recurrencia de esta conducta antijurídica y culpable y pese a que todavía no se encuentra incorporado al Código Penal Federal, sí lo encontramos en un buen recaudo de Entidades Federativas, entre las que figuran Baja California, Baja California Sur; Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Zacatecas y la Ciudad de México.

A mayor abundamiento expresamos que no existen figuras delictivas específicas en el Código Penal Federal en este sentido, pese a que los Artículos 211 Bis 1; 211 Bis 4 y 211 Bis 5 solo aluden a la obtención ilícita de información, más no a su uso indebido, que en un primer momento lesionan la intimidad y su apoderamiento podría producir robo o usurpación de identidad y por la otra y por otra parte, se reclama que la conducta se realice con la finalidad de obtener un lucro indebido, por lo que se privaría del bien jurídicamente tutelado que se persigue en previniendo el robo o usurpación.

En tal sentido esta COLEGIADA resolvió la necesidad de incorporar el nuevo tipo penal y la punibilidad expresada por la Legisladora al incorporarlo Código Penal y proteger con ello el bien jurídico tutelado del derecho a la identidad protegido por el estado.

SEXTA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuesta de Modificación correspondiente.

CÓDIGO PENAL NÚMERO 499	CÓDIGO PENAL NÚMERO 499
TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN.
Artículo 140. Lesiones por condición de género.	Artículo 140. Lesiones por condición de género.
A quien cause lesiones a otra persona por su condición de género se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.	A quien cause lesiones a otra persona por su condición de género y en razón de este, se le impondrán de sels a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Pero si se trata de lesiones por razón de	Pero si se trata de lesiones por razón de
género causadas a una mujer, se	género causadas a una mujer, se
aumentará en una cuarta parte más de la	aumentará en una tercera parte más de la
sanción correspondiente al delito de	sanción correspondiente al delito de
lesiones calificadas.	lesiones calificadas.

Se consideran que existen razones de género cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

I- Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o se provoque mutilación del cuerpo:

II- Que las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas o cualquier otra nociva para la salud:

III- Cuando las lesiones consistan en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos masculinos. Así como otras lesiones de los órganos genitales por motivos no médicos: o

IV- Que previo a la lesión infringida existan elementos de prueba, que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral. docente cualquier que implique subordinación o superioridad y se prueba que en virtud de esa relación se infringieron las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones.

....

Artículo 149. Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 130 y 138, salvo en los siguientes casos:

 Cuando el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de

Artículo 149. Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 130 y 138, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras estupefacientes o psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares, o

II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

. . . .

Artículo 178. Violación.

A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la pena antes señalada, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Se impondrá la pena prevista en este artículo, si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existe un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja. En estos casos el delito se perseguirá por querella.

Artículo 179. Violación equiparada. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

 Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad; substancias que produzcan efectos similares, o

II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

III. Que el conductor transporte a menores de edad sin las protecciones necesarias y/o conduzca el vehículo automotor con un número mayor de pasajeros para la capacidad que fue diseñado.

. . . .

Artículo 178. Violación

A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la pena antes señalada, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Se impondrá la pena prevista en este artículo, si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existe un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja. En estos casos el delito se perseguirá por querella

Artículo 179. Violación equiparada. Se equipara a la violación y se sancionará de diez a cuarenta años de II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Capitulo II Abuso Sexual

Artículo 180. Abuso sexual

Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Si se hace uso de violencia física o l

prisión:

- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;
- II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III. Al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Capitulo II Abuso Sexual

Artículo 180. Abuso sexual

Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Si se hace uso de violencia física o

psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que concurra violencia.

Cuando la víctima sea menor de 15 años, se perseguirá de oficio.

Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad

Si el acto sexual se ejecuta en persona menor de doce años, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de cuatro años a ocho años de prisión y cincuenta a quinientos días multa.

Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos sexuales o la obligue a sí misma a realizarlo en su caso a un tercero.

También se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales.

Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

• • • • •

psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que concurra violencia.

Cuando la víctima sea menor de 15 años, se perseguirá de oficio.

Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad

Si el acto sexual se ejecuta en persona menor de doce años, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de diez a quince años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de la reparación del daño.

Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos sexuales o la obligue a sí misma a realizarlo en su caso a un tercero.

También se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales.

Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

•••••

CAPÍTULO V

DEROGADO

ARTÍCULO 187.

Derogado

CAPÍTULO V DE LA DIVULGACIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES O VIDEOS ÍNTIMOS O SEXUALES

ARTÍCULO 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales.

Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento. por medio de aplicaciones tecnológicas de mensaiería plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio. Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando en la publicación o difusión señalada en el párrafo anterior esté involucrado un individuo que tenga relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, la pena aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

.

Artículo 202. Violencia de género.

Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo a quien por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral tanto en el ámbito privado como en el público, afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas.

- - --

Artículo 240 Bis.

No existe

Las penas se aumentarán en una mitad más cuando las fotografías, imágenes, audios con imágenes o videos correspondan a menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho aun con su consentimiento. Cuando exista ánimo lucrativo. hostigamiento, de extorsión y/o para obtener beneficios sexuales para sí o para un tercero; en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta

El presente delito procederá a instancia de parte del ofendido o de sus representantes.

en una mitad adicional.

Para efectos de esta disposición se entiende por Video: Como la tecnología de grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de imágenes y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento.

Se entiende como divulgación consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales para los efectos de esta disposición, la aceptación expresa manifestada libre y sin presión de que deberá ningún tipo, quedar asentada por cualquier medio tecnológica herramienta sobre supuesto contemplado en este artículo.

Artículo 202. Violencia de género.

Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de trescientos a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien por razones de género, cause a

persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral tanto en el ámbito privado, público y político; afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas.

La pena aumentará hasta en una tercera parte, cuando se pruebe que sea mujer y se encuentre antecedida por cualquier conducta que denigre a esta.

....

Artículo 240 Bis. Usurpación de Identidad.

Al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular o suplante la identidad de una persona, para cometer un ilícito o favorezca su comisión se impondrá una sanción de uno a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientas unidades de medida y actualización y en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.

Artículo 240 Ter. Usurpación de Identidad Equiparada.

Se equipara a la Usurpación de Identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, cuando:

I.- Por algún uso o medio informático, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o genere un daño patrimonial a otro;

Il- Consienta la transferencia, posea o utilice datos identificatorios de otra persona para cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita; o

III- Asuma, suplante, se apropie o utilice a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona que no le pertenezca o utilice sus datos personales para producir un daño moral o patrimonial u obtenga un lucro o provecho indebido para sí o para otra persona.

Artículo 240 Quater. Agravación de la pena.

Las sanciones previstas en los artículos anteriores aumentarán hasta en una mitad, cuando el sujeto activo:

- I.- Sea Servidor Público o detente algún poder público por delegación expresa del Estado, que aprovechándose de sus funciones tenga acceso a base de datos;
- II.- Sea pariente hasta en cuarto grado, aprovechándose de la información que pudiera surgir como consecuencia de las relaciones familiares.
- III.- Tener experiencia en las ramas de la tecnología o licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en carrera afín a la informática o telemática.
- IV.- Se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el ilícito.

.......

SÉPTIMA.- Que esta Dictaminadora, no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en las propuestas atendidas. Fue así que esta reforma y adición al Código Penal vigente del Estado Libre y Soberano de Guerrero incorpora los siguientes tipos y penalidades que los acompañan, con la descripción hipotética que se presentaron por parte de las legisladoras y el legislador quedando la reforma al artículo 140 sobre las lesiones por condición de género; El artículo 149 sobre daños con motivo de tránsito vehicular; El artículo 178 sobre la violación; El artículo 179 sobre la violación equiparada; El artículo 180 sobre el abuso sexual; El artículo 181 sobre el abuso sexual de personas menores de edad; El nuevo capítulo y artículo 187 sobre la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales; El artículo 202 sobre la violencia de género; El artículo 240 Bis. Sobre la usurpación de identidad; El artículo 240 Ter. Sobre la Usurpación de identidad equiparada; El artículo 240 Quater. Sobre la agravación de la pena".

Que en sesiones de fecha 19 y 24 de septiembre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 252, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 140, el párrafo segundo del artículo 178; el párrafo segundo del artículo 179; el párrafo segundo del artículo 180, el párrafo segundo del artículo 181, la denominación del Cápitulo V, el artículo 187 y el artículo 202, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 140. Lesiones por condición de género.

A quien cause lesiones a otra persona por su condición de género y en razón de este, se le impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Pero si se trata de lesiones por razón de género causadas a una mujer, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Se consideran que existen razones de género cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- I- Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o se provoque mutilación del cuerpo;
- II- Que las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas o cualquier otra nociva para la salud;
- III- Cuando las lesiones consistan en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o masculinos. Así como otras lesiones de los órganos genitales por motivos no médicos; o
- IV- Que previo a la lesión infringida existan elementos de prueba, que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquier que implique subordinación o superioridad y se prueba que en virtud de esa relación se infringieron las lesiones infamantes, degradantes

o mutilaciones.

Artículo 178. . . .

A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

. . .

. . .

. . .

Artículo 179. . . .

Se equipara a la violación y se sancionará de diez a cuarenta años de prisión:

De la I a la III. . . .

. . .

Artículo 180. . . .

Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

. . .

. . .

• • •

. . .

Artículo 181. . . .

Si el acto sexual se ejecuta en persona menor de doce años, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de diez a quince años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de la reparación del daño.

. . .

. . .

. . .

CAPÍTULO V

DE LA DIVULGACIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES O VIDEOS ÍNTIMOS O SEXUALES

ARTÍCULO 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales.

Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio. Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando en la publicación o difusión señalada en el párrafo anterior esté involucrado un individuo que tenga relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, la pena aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Las penas se aumentarán en una mitad más cuando las fotografías, imágenes, audios con imágenes o videos correspondan a menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho aun con su consentimiento.

Cuando exista ánimo lucrativo, hostigamiento, de extorsión y/o para obtener beneficios sexuales para sí o para un tercero;

en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional.

El presente delito procederá a instancia de parte del ofendido o de sus representantes.

Para efectos de esta disposición se entiende por Video: Como la tecnología de grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de imágenes y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento.

Se entiende como divulgación consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales para los efectos de esta disposición, la aceptación expresa manifestada libre y sin presión de ningún tipo, que deberá quedar asentada por cualquier medio o herramienta tecnológica sobre el supuesto contemplado en este artículo.

Artículo 202. Violencia de género.

Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de trescientos a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral tanto en el ámbito privado, público y político; afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas.

La pena aumentará hasta en una tercera parte, cuando se pruebe que sea mujer y se encuentre antecedida por cualquier conducta que denigre a esta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan la fracción tercera al artículo 149 y los artículos 240 Bis, 240 Ter y 240 Quater al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 149. . . .

. . .

De la I a la II. . . .

III. Que el conductor transporte a menores de edad sin las protecciones necesarias y/o conduzca el vehículo automotor con un número mayor de pasajeros para la capacidad que fue diseñado.

Artículo 240 Bis. Usurpación de Identidad.

Al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular o suplante la identidad de una persona, para cometer un ilícito o favorezca su comisión se impondrá una sanción de uno a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientas unidades de medida y actualización y en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.

Artículo 240 Ter. Usurpación de Identidad Equiparada.

Se equipara a la Usurpación de Identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, cuando:

- I.- Por algún uso o medio informático, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o genere un daño patrimonial a otro;
- II- Consienta la transferencia, posea o utilice datos identificatorios de otra persona para cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita; o

III-Asuma, suplante, se apropie o utilice a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona que no le pertenezca o utilice sus datos personales para producir un daño moral o patrimonial u obtenga un lucro o provecho indebido para sí o para otra persona.

Artículo 240 Quater. Agravación de la pena.

Las sanciones previstas en los artículos anteriores aumentarán hasta en una mitad, cuando el sujeto activo:

- I.- Sea Servidor Público o detente algún poder público por delegación expresa del Estado, que aprovechándose de sus funciones tenga acceso a base de datos;
- II.- Sea pariente hasta en cuarto grado, aprovechándose de la información que pudiera surgir como consecuencia de las relaciones familiares.
- III.- Tener experiencia en las ramas de la tecnología o licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en carrera afín a la informática o telemática.

IV.- Se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el ilícito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Comuníquese al Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CUARTO.-. Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALBERTO CATALÁN BASTIDA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO. OLAGUER HERNÁNDEZ FLORESRúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 252, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, en Palacio de Gobierno, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintidos días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES. Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME. Rúbrica.

Edición No. 90 Alcance III